

EGEDA RECLAMA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE EL PAGO DE SU TARIFA POR LOS ACTOS DE RETRANSMISIÓN DE GRABACIONES AUDIOVISUALES

I. La tarifa reclamada por EGEDA: la Resolución de la SPCPI de 14 de marzo de 2023

1. Desde hace aproximadamente un año, Entidad de Gestión de Derechos de Productores Audiovisuales ("EGEDA") viene reclamando a los establecimientos de hospedaje el pago de su tarifa por los actos de retransmisión de grabaciones audiovisuales efectuados a través de las televisiones instaladas en las dependencias de dichos establecimientos.
2. La tarifa de EGEDA, tal y como se ha informado desde CEHAT en anteriores circulares, fue fijada por resolución de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual ("SPCPI"), de fecha 14 de marzo de 2023 (la "Resolución SPCPI"), dictada en el Expediente E-2018-003 (el "Expediente"), que había sido promovido por CEHAT.
3. La Resolución SPCPI fija de forma directa la tarifa referida al uso del repertorio de EGEDA que se produce a través de los televisores emplazados en las habitaciones de los establecimientos de hospedaje, mientras que la tarifa por las televisiones instaladas en zonas comunes la fija de manera indirecta, por remisión a una resolución anterior de la propia SPCPI, de 24 de febrero de 2022, relativa a la comunicación pública de grabaciones audiovisuales por parte de establecimientos de hostelería.
4. Al entender que la Resolución SPCPI incurre en diversas causas de nulidad, CEHAT formuló recurso contencioso-administrativo frente a ella ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que aún está pendiente de resolverse (el "Recurso").

II. La tarifa fijada por la Resolución SPCPI

5. La Resolución SPCPI fija una Tarifa por plaza ocupada y mes, que varía conforme al nivel de intensidad, en función a su vez del tipo de servicio de televisión que se ofrezca y el nivel de retransmisión que provoque:
 - Si solo se ofrece acceso a los canales de la televisión digital terrestre ("TDT"), se considera que hay un nivel de retransmisión bajo;
 - si se da acceso a canales por satélite en abierto (además, en su caso, de la TDT), se considera que hay un nivel de retransmisión medio;
 - si se da acceso a contenidos de televisión de pago (además, en su caso, de la TDT y/o canales vía satélite), se considera un nivel de retransmisión alto.

6. El precio unitario para cada nivel de retransmisión es el siguiente:

Nivel de intensidad de retransmisión	Tarifa por plaza ocupada/mes
Intensidad de retransmisión alta	1,70 €
Intensidad de retransmisión media	1,26 €
Intensidad de retransmisión baja	0,93 €

7. El importe unitario se ha de multiplicar por el número medio de plazas ocupadas cada mes, lo que quiere decir que el sumatorio de plazas ocupadas de todos los días del mes se ha de dividir por el número de días del respectivo mes (30, 31, 28 ó 29).
8. La tarifa de la Resolución SPCPI entró en vigor el 6 de abril de 2023, día siguiente a su publicación en el BOE. Para el periodo previo a esa fecha, la Resolución SPCPI dice que la entidad podría reclamar las tarifas que estuvieran vigentes en esa época, que eran las tarifas que EGEDA había aprobado en 2016. Paradójicamente, la propia Resolución SPCPI dice que las tarifas de EGEDA de 2016 no eran equitativas ni conformes con los criterios legales, razón por la cual no las considera aplicables pro futuro. Este es uno de los motivos, entre otros, del Recurso interpuesto por CEHAT.
9. A raíz de la Resolución SPCPI, EGEDA viene dirigiendo reclamaciones a los titulares de los establecimientos de hospedaje, primero de todo a fin de recabar datos sobre el número de plazas, el nivel de ocupación y el tipo de servicio de televisión, y en segundo lugar para, con base en esos datos, proceder a liquidar la tarifa, tanto por el periodo de vigencia de la Resolución SPCPI (del 6 de abril de 2023 en adelante) como por el periodo anterior a la Resolución SPCPI ("Periodo Posterior" y "Periodo Anterior" respectivamente). A continuación nos referimos por separado a la reclamación para cada uno de los periodos.

III. Las reclamaciones de EGEDA por el Periodo Posterior (6 de abril de 2023 en adelante)

10. Los establecimientos hoteleros que reciban una primera comunicación de EGEDA se encontrarán con que EGEDA les solicita información sobre el nivel de intensidad de retransmisión que se lleva a cabo en el establecimiento (tipo de servicio de TV: TDT, satélite o de pago), así como su periodo de apertura, número de plazas disponibles y datos trimestrales de ocupación. Estos son los datos que necesita EGEDA para calcular el importe de la tarifa correspondiente a cada trimestre.
11. El titular del establecimiento debe cumplir con esta obligación de información para los trimestres posteriores a la entrada en vigor de la Resolución SPCPI, es decir, deberá aportar los datos solicitados para el cálculo de la tarifa devengada a partir del 6 de abril de 2023. Según la Resolución SPCPI el hotelero dispone de tres meses desde que reciba esta primera comunicación de EGEDA para atender la solicitud.

12. La obligación de facilitar esta información nace de la propia Resolución SPCPI, que es aplicable aunque haya sido recurrida por CEHAT. Debe tenerse en cuenta, además, que si el establecimiento no facilita el dato del nivel de intensidad de retransmisión, y si el dato no pudiera inferirse de la publicidad o de la página web del establecimiento, EGEDA podrá aplicar la tarifa correspondiente al nivel más alto. Por su parte, en caso de no indicarse el dato de ocupación trimestral, EGEDA podrá aplicar la tarifa correspondiente a la plena ocupación (100%) de las plazas del establecimiento. Se trata de sendas penalizaciones contra las que también se dirige el Recurso de CEHAT.
13. Para proveer la información requerida por EGEDA, el hotelero puede utilizar el modelo de declaración responsable anexo a la propia Resolución SPCPI, que se puede descargar desde la web de la SPCPI¹, y que en todo caso EGEDA suele acompañar en sus requerimientos.
14. Una vez EGEDA haya recibido la información contenida en la declaración responsable, dará traslado al titular del establecimiento de las facturas por cada uno de los trimestres declarados, aplicando el precio por plaza ocupada y mes que corresponda (0,93€, 1,26€ ó 1,70€) según la intensidad de retransmisión.
15. A partir de ese primer requerimiento, y sin necesidad ya de que EGEDA haga nuevos requerimientos, en los meses siguientes a cada trimestre natural (enero, abril, julio y octubre), los titulares de los establecimientos obligados al pago de la tarifa deberán comunicar a EGEDA el número de plazas ocupadas durante el trimestre, desglosado mes a mes y, en su caso, los cambios que se produzcan en relación con el resto de los datos suministrados en la declaración inicial (tipo de servicio de TV, plazas disponibles, periodos de apertura).
16. Como ya hizo en anteriores circulares, CEHAT desea subrayar que, sin perjuicio del cuestionamiento de la tarifa de EGEDA, que se pueda desprender del Recurso de CEHAT contra la Resolución SPCPI, los establecimientos hoteleros nunca deben dejar de abonar a EGEDA, en concepto de pago a cuenta, al menos el 50 por 100 de la tarifa reclamada. Esto es lo que prevé el artículo 164.5 de la Ley de Propiedad Intelectual para aquellos usuarios que cuestionen la tarifa que le sea reclamada por una entidad de gestión, entre tanto se resuelve el conflicto relativo a esa tarifa². Como todo pago a cuenta, el importe pagado deberá ser regularizado a posteriori, al alza o a la baja, una vez quede definitivamente fijada la tarifa que la entidad puede reclamar para el periodo de que se trata.
17. Asimismo, CEHAT recuerda que, en cuanto al suministro de información sobre uso del repertorio, el posible cuestionamiento de la tarifa que haga el hotelero y el consiguiente

¹ <https://www.cultura.gob.es/dam/jcr:d308b317-9a02-417a-b363-d82ecc419446/declaraci-n-responsable-intensidad-y-plazas-ocupadas.pdf>

² Conforme a ese precepto, *“si un usuario de derechos de propiedad intelectual, que por dicho uso deba pagar la tarifa general determinada para derechos exclusivos y/o de remuneración por la entidad de gestión correspondiente, la cuestionara de cualquier forma o en cualquier vía, incluida la mera negativa a pagarla, deberá, al menos y en todo caso, pagar a cuenta el 100 por 100 de la última tarifa acordada, o, a falta de un acuerdo anterior, el 50 por 100 de la tarifa general vigente. Hasta que se resuelva el conflicto, se entenderá, provisionalmente, que la obligación de pago ha sido cumplida y, en lo que se refiera al derecho exclusivo que pudiera concurrir con el derecho de remuneración, concedida la autorización para el uso de ese derecho exclusivo”*.

pago a cuenta al que se acoja por ello, no liberan del cumplimiento de las obligaciones de información que establece la Resolución SPCPI y que hemos descrito *supra* en este apartado.

IV. Las reclamaciones de EGEDA por el Periodo Anterior (hasta 5 de abril de 2023)

18. Además de las solicitudes de información para el cálculo de la tarifa para el periodo que comienza el 6 de abril de 2023, el titular del establecimiento hotelero que reciba un primer requerimiento de EGEDA probablemente encontrará añadida una solicitud de pago por el periodo anterior a la vigencia de la Resolución SPCPI.
19. Por lo que se refiere a la tarifa a pagar por el Periodo Anterior, debe retenerse que no ha sido fijada por la Resolución SPCPI. A pesar de ello, por lo que consta a CEHAT, tras una primera etapa en la que EGEDA reclamaba un importe calculado conforme a sus tarifas de 2016, en la actualidad EGEDA estaría reclamando importes calculados sobre la base de la tarifa de la SPCPI, también para el Periodo Anterior, y ello aunque la Resolución SPCPI no sea aplicable más que a partir del 6 de abril de 2023 en adelante.
20. La no aplicación retroactiva de la tarifa de la Resolución SPCPI es un extremo que CEHAT también ha impugnado en su Recurso, por tanto es una cuestión igualmente controvertida. Dicho esto, se aplica el mismo criterio que hemos explicado sobre los pagos a cuenta: si el hotelero cuestionase la tarifa aplicada por EGEDA para calcular los pagos por el Periodo Anterior, lo que nunca puede hacer es dejar de satisfacer a EGEDA, al menos, el 50 por 100 del importe que resulte conforme a la tarifa reclamada.
21. Otros posibles escenarios planteados por EGEDA (p. ej. liquidación del Periodo Anterior mediante una cantidad fijada a tanto alzado, a cambio de un compromiso hacia el futuro de larga duración basado en el pago de una tarifa no revisable) merecen ser objeto de cuidadoso estudio por cada usuario, habida cuenta de que ello podría dificultarle beneficiarse de una eventual tarifa más baja si acaso la Resolución SPCPI fuese revisada en ese sentido por los tribunales cuando resuelvan el Recurso de CEHAT.

V. Aplicación de la Tarifa-Hostelería a las televisiones instaladas en las zonas comunes de los establecimientos de hospedaje

22. Por último, la comunicación inicial que el titular del establecimiento hotelero reciba de EGEDA solicitará también, previsiblemente, la información relativa a los posibles televisores instalados en las zonas comunes de los hoteles, entendiéndose como tales no solo bares, cafeterías y restaurantes que tenga el establecimiento, sino también otros espacios tales como halls, salas de espera, salas de billar, salas de juego o gimnasios.
23. A estos efectos, el usuario deberá remitir a EGEDA una segunda declaración responsable indicando las dimensiones de las zonas comunes en las que tenga instalados el o los aparatos en su caso, así como si el o los televisores en cuestión permiten acceder a contenidos audiovisuales de acceso condicionado (TV de pago) o se limitan a contenidos audiovisuales de acceso abierto (TDT o canales por satélite en

abierto). Esta obligación nace una vez que EGEDA haya requerido formalmente al usuario, quien dispondrá de tres meses para remitir la declaración responsable. La falta de cumplimiento de esa obligación facultará a EGEDA, conforme a la Resolución SPCPI, para aplicar la tarifa –más cara– correspondiente a establecimientos que comunican contenidos de acceso condicionado.

24. La tarifa, salvo que se pacte otra cosa con EGEDA, se devenga y paga anualmente, en función del número de días del año natural en el que el establecimiento haya permanecido abierto al público y los aparatos hayan estado instalados en las zonas correspondientes.
25. Se informa igualmente de que el Recurso interpuesto por CEHAT frente a la Resolución SPCPI comprende también lo relativo a la aplicación de la Tarifa-Hostelería a las zonas comunes de los establecimientos de hospedaje, ya que a juicio de CEHAT cualquier uso del repertorio de EGEDA que se haga por la instalación de televisores en zonas comunes debe entenderse subsumido en la utilización que se realiza mediante la instalación de los televisores en las habitaciones.
26. Dicho esto, debemos realizar la misma advertencia sobre la obligatoriedad de realizar el pago a cuenta previsto en el artículo 164.5 de la Ley de Propiedad Intelectual: aunque se cuestione la tarifa reclamada para las televisiones de las zonas comunes, nunca se debe dejar de abonar el 50 por 100 del importe de la tarifa reclamada como mínimo. Igualmente, se debe recordar la importancia de no dejar de facilitar a EGEDA toda la información pertinente para el cálculo del importe de la tarifa, para evitar que esta entidad pueda aplicar la penalización prevista por la Resolución SPCPI.

VI. Asesoramiento jurídico individualizado sobre la Resolución SPCPI

27. CEHAT es consciente de que, más allá de las informaciones facilitadas en esta Circular, pueden existir dudas de detalle acerca de la aplicación práctica de la Resolución SPCPI. Por ello informa a sus miembros de que, a fin de facilitarles acceso a una asistencia legal especializada e individualizada, adaptada a la situación de cada empresa, ha alcanzado un acuerdo con un prestigioso despacho de abogados, el cual cuenta con una renombrada área en propiedad intelectual y una dilatada experiencia en materia de tarifas de entidades de gestión. En virtud de ese acuerdo, los miembros de CEHAT podrán beneficiarse de un coste bonificado, sin perjuicio naturalmente de cualesquiera otras ofertas de asesoramiento jurídico que consideren oportuno recabar. Los interesados pueden remitir un email a cehat@cehat.com solicitando el contacto del referido despacho.

* * *